

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR RODRIGO ALBERTO RICAURTE NUÑEZ contra la EL EXPEDIENTE PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN (RAD. 2022-321)

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO POR RESOLVER

La presente Acción de Tutela se encuentra al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, presentada por el señor **RODRIGO ALBERTO RICAURTE NUÑEZ**, identificado con cédula de extranjería Nro. **1.708.763.030** en calidad de representante legal de la **COMISIÓN LATINOMAERICANA DE DERECHOS HUMANOS “CONSULES DE PAZ MUNDIAL”** identificada con NIT **901.352.326-4**, contra **EL EXPEDIENTE PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de buen nombre y la honra.

1. ANTECEDENTES

Como fundamento de lo pretendido, señaló que la accionada el pasado 13 de diciembre de 2021 publicó una nota periodística, con el título *“las falsas credenciales de embajador de paz con las que **EPA COLOMBIA** y **LORENA MURCIA** sacan pecho”*. En la misma, se publica abiertamente injurias y calumnias no solo a su nombre, sino a la Institución que representa y las

personas que hacen parte de la misma, causando con dicha situación un gran perjuicio moral y económico para todos los involucrados.

Así mismo, expresa que ha solicitado en reiteradas ocasiones a través del correo electrónico de la accionada, eliminar de manera definitiva la publicación realizada mediante la página web. No obstante, no ha obtenido respuesta por parte de la accionada, razón por la cual acude a esta vía constitucional.

De conformidad con lo anterior, solicita que se tutele el derecho fundamental al buen nombre, y en consecuencia se ordene a la accionada retractarse de la publicación o en su defecto se elimine la misma de las redes sociales donde fue publicada la nota periodística.

2. TRÁMITE SURTIDO

La presente acción de tutela fue remitida por competencia mediante auto de fecha 11 de agosto de 2.022 a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Municipales de esta ciudad, expediente que fue asignado al **Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, quien, mediante providencia del 16 de agosto del presente año, propuso el conflicto negativo de competencia, aduciendo que era el Despacho quien debía conocer del presente asunto. Razón por la cual el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C** resolvió el conflicto suscitado y mediante auto de fecha **17 de agosto de 2.022** da la competencia a este Despacho.

Así las cosas, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2.022 el Juzgado admite la tutela y ordena notificar a la accionada **EL EXPEDIENTE PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN**, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa frente a los hechos de la presente acción.

3. CONTESTACIONES

La entidad accionada **EL EXPEDIENTE PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN**, contestó dentro del término establecido por intermedio del Director **GUSTAVO ADOLFO RUGELES URBINA**, en síntesis, señaló que el accionante no ha hecho ninguna solicitud concreta o con argumentos específicos, con el fin de eliminar la publicación periodística.

Explica que el pasado 29 de junio de 2.022 recibió una solicitud del accionante, en la cual solicita la eliminación de la nota periodística, ante la solicitud del actor informó que recibió alertas sobre una situación al parecer irregular con nombramientos y entrega de credenciales de “Cónsules de Paz” que estaban siendo ofrecidas por la entidad que representa el accionante, entidad registrada en ECUADOR. Ante dicha situación su equipo realizó las correspondientes consultas en diversas plataformas públicas disponibles tanto en Colombia, como en Ecuador, en dicha labor consultaron también unas personas que figuran como miembros fundadores o activos según los estatutos de la entidad que representa el actor, la cual aparece registrada en la Secretaría de Derechos Humanos de Ecuador.

Ahora bien, sobre la publicación objeto de la presente acción constitucional de fecha 13 de diciembre de 2021, manifestó que cada punto de la misma cuenta con los soportes legales obtenidos directamente de las plataformas de consulta pública y otros oficios, que fueron extraídos durante la consulta de diversas fuentes que hacen parte de la Asamblea de miembros fundadores de la ONG, pues dichas personas también aparecen en la lista que reposa en las actas de la Secretaría de Derechos de Humanos del país de origen del actor.

Agregó que la ONG ofrecía la acreditación de Cónsul de Paz, nacional, departamental o mundial a cambio de un dinero que era entregado a modo de donación, más el pago de una póliza que la fundación no estaba en capacidad de cubrir, ante dichas nominaciones o nombramientos no existen en el estatuto de la Comisión Latinoamericana de Derecho Humanos Cónsules de Paz Mundial, radicado en la Secretaría de dicha dependencia en Ecuador, estatuto que certifica en el último párrafo de la página 15, documentos obtenidos en la fecha de publicación de la nota periodística “13 de diciembre de 2021” y que reposan en la Secretaría de Derechos Humanos del Ecuador entidad que regula las organizaciones, fundaciones, corporaciones de derechos humanos en Ecuador.

Por otro lado, señaló que la solicitud de información del ciudadano ecuatoriano, ingeniero ÁLVARO PATRICIO ROJAS ROMERO, en oficio de fecha 20 de agosto de 2021, dirigido a la secretaría de derecho humanos, entidad que respondió mediante Oficio Nro. SDH-DAJ-2021-1273-O de fecha 14 de septiembre de 2021 en donde informaron que el señor ALVARO PATRICIO no está registrado como miembro activo o directivo de la organización del accionante, así mismo también se le informó que a la data no está registrado un Directorio de Cónsules de Paz Mundial con período vigente, ya que el constante en el Oficio No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2018-0100-O de 23 de mayo de 2018, se encontraba fenecido en sus funciones.

Por otra parte, hace referencia que el pasado 20 de agosto de 2019 el fiscal en audiencia celebrada en Ecuador formuló cargos a la accionante por conducta al delito de estafa, así como la orden de medida cautelar de prisión preventiva, ante la solicitud del ente acusador el Juez ordenó la notificación del actor y a su abogada, con respecto a medida cautelar se dispuso oficiar a las autoridades de policía nacional, para que procedan de inmediato a capturar y una vez aprehendido sea puesto a órdenes de otra autoridad.

Ante la anterior situación en el proceso 09285-2018- 01746 se evidencia que el 17 de septiembre de 2020 bajo el título Extinción de la Acción Penal en audiencia oral y pública de fecha 17 de febrero de 2020 se llevó a cabo el principio de oportunidad por concentración, en donde el Fiscal del caso, solicita que sea acogida la petición del principio de oportunidad y se ordene el archivo de la acusación, decisión que el Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con Sede en Cantón Guayaquil, señaló que el delito es abuso de confianza y en consecuencia se acoge el principio de oportunidad a favor del procesado accionante y se declara la extinción de la Acción Penal, revocando las medidas cautelares de carácter real y personal que se hayan dictado en la presente causa, y como se encuentra con orden de prisión preventiva, se dispuso oficiar a la Comandancia de la Policía Nacional. En consecuencia, informa que para la fecha de publicación de la nota periodística se encontraban vigentes tanto la denuncia por el presunto delito de abuso de confianza que fue reformulado en audiencia posterior al presunto delito de estafa y por solicitud de la fiscalía, el juez no solo reformuló el presunto delito, sino que expidió la respectiva orden de localización y captura.

Explicó que antes de la publicación de la nota periodística consultó el estado de la ONG en la plataforma SUIOS sistema unificado de organizaciones sociales, de la secretaría de Derechos humanos de Ecuador, donde pudo constatar que el estado del Representante, figura como no definido, igualmente el estado de vigente hasta, razón suficientes para señalar que no incurrió en falta a la verdad o error, al afirmar que para la fecha de la publicación 13 de diciembre de 2021, el estado de representante como el estado de vigencia de la ONG no se encontraba ni definido ni vigente.

Así mismo, aduce que como medio de comunicación realizó un análisis de la ONG con registro en Ecuador y encontraron varios datos relevantes que evidencia la manera irregular en que viene operando la misma, esto es que la junta directiva fundadora e inscrita en la secretaría de derechos humanos

de ese país se encuentra en estado fenecida de acuerdo al oficio Nro. SDH-DAJ2021-1273-O del 14 de septiembre de 2021, expedido por dicha entidad, es decir que la junta directiva que figuraba a diciembre 13 de 2021 en la página web, no es la misma que aparece registrada en la plataforma de la Secretaría de Derecho Humanos de Ecuador, pues la misma solo puede ser cambiada mediante asamblea y notificado las actividades administrativas a la entidad competente, pues nominaciones o nombramientos de nuevos cargos no existen en los estatutos de la comisión Latinoamericana de Derechos humanos, ni mucho menos existe aprobación de los nuevos cargos por parte de la Asamblea General, ni registro de convocatoria a reunión de asamblea general con los miembros fundadores y miembros activos registrados, que aunado a esto reposa oficio del 20 de agosto del 2021 el señor ROJAS ROMERO informa a la secretaria de Derechos Humanos de Ecuador que el representante legal anterior es el accionante como presidente ejecutivo nacional e internacional para el período comprendido entre Marzo 2021 a Marzo de 2023, que uno de los requisitos que exigían en la ONG, era el pago relacionado al arriendo de las instalaciones, lo cual ha venido cumpliendo, para dicho cargo, no obstante no se encuentra registrado en la Secretaría de Derecho Humanos, por lo que no tiene validez.

Continuando con la explicación, indica que en el acta de nombramiento del señor ROJAS realizado en octubre de 2020 figuran dos firmas, la firma del accionante y la supuesta firma de la secretaria ejecutiva, quién también hace parte de los 8 fundadores de la comisión inscritos en la secretaria de Derechos humanos de Ecuador, pero no hacen parte del equipo del consejo directivo actual, de acuerdo a la página web de la Comisión Latinoamericana de derechos humanos. Agregó que el accionante registro a la ONG el día 31 de diciembre de 2019 en la cámara de comercio de Bogotá, con la misma razón social del país de origen, es decir Ecuador y la misma inscripción no tiene validez, toda vez que se hizo sin la convocatoria de una asamblea ordinaria o extraordinaria, ni con la aprobación de los miembros fundadores

y activos que figuran inscritos en la secretaria de Derechos humanos Ecuador.

Finalmente, concluye que una vez consultada la plataforma Esatje consulta de procesos de estado ecuatoriano, evidenció más de 30 procesos en contra del Representante Legal de la ONG, es decir el accionante. También advierte que la ONG ha hecho uso indebido del logo de la ONU en documentación y chalecos, pues como investigadores conocieron una denuncia dirigida a la ONU – Ecuador, sobre el uso abusivo y recurrente de los logotipos de dicha organización en las prendas y documentos sin tener autorización de parte de las Naciones Unidas para tal efecto, según oficio No. SDH-DAJ-2021 1273-O del 14 de septiembre de 2021, expedido por la secretaria de Derechos Humanos del Estado Ecuatoriano, así como los nombramientos irregulares, tanto en Ecuador como en Colombia y de un caso en Puerto Rico. Ahora bien, con respecto a los casos de la señora Lorena Murcia precandidata de la Cámara de Representantes por Centro Democrático no encontraron comunicación o acta que certifique el nombramiento de Comisionada de Paz, ya que solo se encontró una tarjeta simple de presentación con el nombre de dicha persona, cargo, datos de contacto telefónico, correo electrónico y dirección de la sede de la ONG con sede en Medellín, a esta persona también se suma la ex senadora de Puerto Rico Evelin Vásquez Nieves, quien recibió nombramiento de Directora Internacional y Cónsul de Paz Mundial de la Comisión Latinoamericana de Derechos humanos, tomando posesión de su cargo el 10 de diciembre de 2020 en Medellín. Así como conocieron una constancia de registro efectuada ante la Secretaría de Derechos Humanos, realizada por la entidad accionante el pasado mes de marzo de 2022 y con vigencia hasta el 2026, por lo que consultaron algunos miembros fundadores que aparecen registrados oficio Nro. SDH-DAJ-2021-1273-O, para hacer dicho registro se convocó a la asamblea y se aprobó dicha actividad, pero en ningún momento fueron convocados y casualmente por dicha data elevaron una solicitud a la

Secretaría de Derechos Humanos y están a la espera de la respuesta, por lo que la constancia de registro es posterior a la publicación de la nota periodística objeto de la presente acción constitucional.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver este despacho judicial, será determinar **(i)** si el accionante tiene o no derecho a que a través de la presente acción de tutela se le ampare sus derechos fundamentales de **buen nombre y la honra**, consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia se ordene a la accionada **EL EXPEDIENTE PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación procedan a retractarse sobre las acusaciones hechas en la nota periodística publicada el pasado **13 de diciembre de 2021** o en su defecto sea eliminada, para lo cual se deberá **establecer (ii)** si la tutela es procedente como mecanismo transitorio para resolver el asunto de autos, en caso afirmativo tutelar el derecho fundamental reclamado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Aspectos Generales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue concebida para reclamar, a través de un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que deba ser invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Necesario es recordar además que, la procedencia de la acción de tutela está condicionada, a que el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, por cuanto no se trata de una acción alternativa o sucedánea de las ordinarias, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable siempre y cuando el mecanismo de defensa carezca de idoneidad, eficacia e inmediatez. Es por ello, que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha establecido que la acción de tutela no constituye un medio alternativo que pueda ser empleado de manera indiscriminada, como tampoco un mecanismo que pueda servir para reemplazar las demás acciones judiciales y administrativas, pues dar vía a hipótesis como estas significaría desconocer la estructura jurisdiccional del Estado, las competencias asignadas a cada uno de sus órganos y las reglas propias de cada uno de los procesos regulados en las distintas especialidades. Así las cosas, se tiene que la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo subsidiario, residual y autónomo, y no como instrumento judicial paralelo a las demás acciones.

5.2. De la Legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 Constitucional en su inciso 1º consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental.

Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Para el caso en concreto, el accionante **RODRIGO ALBERTO RICAURTE NUÑEZ** interpuso la presente acción de tutela actuando en nombre de la **COMISIÓN LATINOAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “CÓNSULES DE PAZ MUNDIAL”**, quien considera vulnerado su derecho fundamental al buen nombre y la honra al no habersele proporcionado respuesta ni de forma ni fondo a la solicitud de retractación y/o eliminar de manera definitiva la publicación del pasado **13 de diciembre del 2021**, motivo por

el cual el actor se encuentra legitimado por activa para actuar dentro de la acción constitucional de la referencia.

5.3. De la Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental.

En el caso concreto, la acción de tutela se dirige contra **EL EXPEDIENTE, PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN**, medio de comunicación, de quien el accionante acusa que no dio contestación a la solicitud de retractación o en su defecto borre la publicación objeto de la presente acción constitucional, pues considera que con la misma se está vulnerando el derecho al buen nombre y la honra, así como la presunción de inocencia. En consecuencia, se advierte que se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

5.4. Acerca de la subsidiariedad

De otro lado, la Corte en sentencia **T-103/20** respecto al principio de subsidiariedad de la acción, ha señalado que la acción constitucional es de carácter residual o subsidiaria y, por ende, no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, la tutela no puede ser utilizada como una instancia más en los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que de igual modo tiene garantizadas la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena y además inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“...1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. (...) 3. (...) 4. (...) 5. (...) ...”

5.5. De la inmediatez

Con respecto al principio de la inmediatez la H. Corte Constitucional ha indicado según Sentencia **T-343 de 2021**:

“que la acción de tutela no tiene termino de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Este requisito responde al propósito de “protección inmediata” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable”.

Lo anterior significa que, el amparo debe formularse en cualquier tiempo, pero dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento en que se generó la amenaza o la violación a los derechos fundamentales, se advierte, que la acción de tutela fue interpuesta **10 de agosto de 2.022**, conforme consta en el acta individual de reparto y publicación de la nota periodística fue **13 de diciembre del 2021** y las solicitudes de ratificación y/o eliminación de la publicación fueron enviadas el **29 de junio**, 3 y 7 de julio del presente año, transcurriendo entre una y otra seis (6) meses aproximadamente, siendo este un término prudente y razonable desde el momento de la radicación de la solicitud y la interposición de la acción constitucional.

5.6. Derechos a la honra y al buen nombre

El derecho a la honra se encuentra establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia, así mismo la Corte Constitucional en la sentencia de viaja data **T277 de 2015** explicó:

“(…) Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”, y la jurisprudencia constitucional ha indicado que: “(a)unque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles” y añadió que “la Corte [la ha definido] como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho ‘... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad’

De otra parte, el derecho al buen nombre se encuentra en el artículo 15 de la Carta Política, junto con los derechos a la intimidad individual y familiar, en la misma sentencia se indica:

“(e)l buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.

Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a

las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

*De lo anterior se desprende que tanto el derecho al buen nombre, como el derecho a la honra, se encuentran íntimamente ligados a la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la dignidad humana, en cuanto derecho, se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida de todo ser humano: **(i)** el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; **(ii)** el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y **(iii)** el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás. Toda Constitución está llamada a regir en sociedades donde hay necesariamente relaciones de poder muy diversas. No es posible que estas relaciones se desarrollen de manera que el sujeto débil de la relación sea degradado a la condición de mero objeto.*

En cuanto a la relación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con el principio de la dignidad humana, se ha señalado que “(...) tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.”

En el entorno social, la garantía del derecho a la honra y al buen nombre es un prerrequisito para disfrutar de muchos otros derechos. Así, por ejemplo, tratos oprobiosos o desobligantes que ofendan el buen crédito de una persona o minen el respeto por su imagen, tienen la potencialidad de disminuir sus oportunidades laborales, impidiéndole desarrollar un oficio o encontrar un empleo acorde con sus capacidades. Es por tanto necesario que el ordenamiento destine mecanismos de protección encaminados a garantizar que no se afecten de forma desproporcionada o arbitraria estos derechos (...)”

5.7. Libertad de expresión e información

Es importante indicar que la Constitución Política establece en su artículo 20 lo relacionado con el derecho a la libertad de expresión e información, indicando que:

“(...) Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura (...)”.

Por otra parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorporó en su artículo 19 las garantías de libertad de expresión, y si bien, la misma puede estar sujeta a restricciones, deben estar previstas en la ley con el fin de: (i) proteger derechos de terceros; (ii) velar por la integridad de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicas. En este sentido, el tratado mencionado establece un catálogo de razones específicas que pueden

servir como fundamento válido para limitar este derecho y supedita su restricción a un juicio de necesidad.

La Corte Constitucional estableció en la ya citada sentencia **T-277** de **2015**:

“(…) La forma en la que los referidos textos normativos, tanto a nivel de legislación interna como en el ámbito del derecho internacional parecen entender la relación entre los derechos a la libertad de expresión y a las libertades de información y opinión podría ser concebida en un sentido amplio o lato y otro estricto. El primero de estos, garantizaría el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e incluiría no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa. Por otro lado, en sentido estricto, el mencionado derecho se limitaría a la comunicación de ideas y opiniones, siendo estas personales y estrechamente vinculadas al derecho a la libertad de pensamiento, por oposición a la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión. Este último tipo de comunicaciones estaría cobijado por los derechos a la libertad de prensa e información.

En torno a las restricciones del derecho a la libertad de expresión, la Observación General Número Diez (10) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha señalado que “(e)l párrafo 3 subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto. No obstante, cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo. El párrafo 3 establece tres condiciones que han de cumplir

las restricciones: las restricciones deberán estar "fijadas por la ley"; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben justificarse como 'necesarias' a fin de que el Estado Parte alcance uno de estos propósitos" (...)

5.8. La libertad de expresión en los escenarios digitales/internet

Como es de amplio conocimiento, en la actualidad la comunicación y transmisión de información puede realizarse de manera ágil, inmediata y masiva por cualquier persona, además de que existen múltiples medios y redes sociales que permiten difundir y replicar la información transmitida; frente a lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia **T-155 de 2019** estableciendo que:

"(...) "En este contexto, las redes sociales se muestran como una posibilidad para ejercer de manera exponencial el derecho a la libre expresión, con un alcance masivo que no ofrecía, y aún no ofrece, el acceso restringido de los medios de comunicación tradicional. Lo anterior, en tanto a través de las nuevas tecnologías cualquier persona es una potencial comunicadora de información de cualquier tipo (noticiosa, personal, profesional, etcétera) o de opiniones con un alcance determinado por el uso que otras personas hagan de las mismas redes. Situación que marca una importante diferencia con los medios tradicionales en los que sólo ciertas personas, de ordinario periodistas, ejercían la autoría del material publicado y ello solamente a través de canales especializados"

Esa Corporación ha indicado que, en razón a la masificación que pueden tener las opiniones y las informaciones a través de internet, aunado a la posibilidad de almacenar la información, así como de disponer y consultar

la misma de manera ágil y permanente, es preciso prestar una especial atención a las expresiones que allí se profieran, de tal manera que no se desconozcan los derechos de terceras personas. En concreto, sobre las redes sociales dijo la Corte:

“el libre acceso y la decisión autónoma sobre el contenido de las publicaciones, la difusión inmediata en un número de destinatarios exponencialmente alto, la indisponibilidad de la información una vez incorporada en la red social y la espontaneidad con la que la misma se expande, exige una especial atención en relación con la veracidad e imparcialidad de la información u opinión que se publica, por la posibilidad de afectación de los derechos de terceras personas. De manera que, si bien la percepción sobre las redes sociales puede ser desprevenida y, en este sentido, entendida por la mayoría de los usuarios simplemente como una actividad de comunicación entre conocidos o de ocio, el hecho que tenga una alta potencialidad de afectar derechos exige de los usuarios una conciencia, cuidado y observancia de los presupuestos constitucionales a la hora de publicar contenido que va más allá de lo personal o de una mera opinión” (...)”

Será entonces deber del Juez Constitucional ponderar los derechos en aquellos casos en que se presente un conflicto por información publicada a través de medios digitales/internet, y deberá indicar si la libertad de expresión debe ceder y adoptar alguna solución que impida efectos lesivos, lo que estaría encaminado al restablecimiento de derechos.

5.9. De la solicitud de rectificación previa frente a la información publicada en la página web, como requisito de procedibilidad.

El derecho a la rectificación se encuentra regulado por el artículo 20 de la carta magna, el mismo consiste en la obligación que tiene quien haya

difundido información inexacta o errónea de corregir tal situación, con miras a *“reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial - T-263 de 2010”*

Así mismo, en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela frente a los particulares, la solicitud de rectificación de información inexactas o erróneas adjuntado su transcripción o copia de la publicación y la respectiva rectificación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el requisito procedibilidad se hace exigible frente aquellos particulares que ostentaban la calidad de medios masivos de comunicación o de aquellas personas que ejercen la actividad periodística, sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia también ha considerado este requisito respecto de otros canales a través de los cuales se publique información como es la internet, habida cuenta su capacidad de difusión.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia de viaja data a **T-263 de 2010** explicó:

*Como se desarrollará más adelante, el derecho de rectificación es fundamental y su ejercicio - que conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo -, busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial. Con todo, el requisito de la solicitud previa pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida. **En todo caso, el periodista o el medio de***

comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se trata entonces de una garantía previa a cualquier participación de las autoridades judiciales, tanto para quien pretende la rectificación de la información, como para la persona que la haya emitido, al igual que para el colectivo que tiene derecho a ser informado de forma veraz e imparcial. En caso de que el juez de tutela constate que no se ha presentado solicitud de rectificación alguna, debe declarar improcedente la acción, ya que no se cumplieron los requisitos procedimentales mínimos para poder analizar de fondo la litis.”

La misma Corporación mediante sentencia **T-593 de 2017**, también hablo sobre la petición de rectificación como requisito de procedibilidad en las redes sociales y así lo explica:

*“En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como, por ejemplo, **la internet y las redes sociales**, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística, como manifiesta el accionado. Esta carga, por supuesto, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. **En este orden de ideas, la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno ‘in box’ o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje.** En todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible*

contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación.

*Es más, habida consideración de lo señalado en los párr. 53 y 54, resulta injustificado que la solicitud de rectificación dependa únicamente de la existencia del medio de comunicación como persona jurídica con un objeto social específico, dedicado a la difusión de información. Tradicionalmente, la solicitud de rectificación previa se exige en aquellos casos en que la acción de tutela ha sido instaurada, por ejemplo, en contra de una revista, periódico, emisora, canal de televisión –especialmente, cuando la publicación no tiene un autor directo conocido–, o de una persona que transmite su mensaje empleando cualquiera de las mismas vías. **No obstante, el mismo impacto social es posible alcanzarlo tanto con los anteriores canales de transmisión de información como con las redes sociales, de lo que se sigue que el requisito de procedibilidad relativo a la rectificación previa no debe depender de la forma de constitución jurídica del medio, sino de su capacidad de difusión y alcance informativo.**”*

Posteriormente, ratificando la anterior postura, en sentencia **T-121 de 2018** la señalada Colegiatura refirió:

“De manera reciente, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información -sin ser comunicador, o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero.

Significa lo anterior que la rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma.”

En este orden ideas, se evidencia que lo que busca la Corte Constitucional es que la rectificación sea un requisito exigible cuando quien realiza la publicación no tiene la calidad de comunicador social o no cumple ese rol, debiendo el juez constitucional considerar en el caso concreto, la eficacia de la difusión de la información y el número de receptores a los que pueden llegar.

Así las cosas, la exigencia de rectificación no solo se restringe a los medios masivos de comunicación o frente a quienes ejerzan la labor de informar, sino que incluso se extiende más allá, esto es, a los particulares que no desarrollan la actividad pero que, en atención a la propagación que pueden llegar a tener sus mensajes e información, pueden llegar a verse comprometidos derechos fundamentales, es por ello que la Corte Constitucional hace referencia y señala:

*“La solicitud de rectificación previa, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, **respecto de otros canales de divulgación de información**, tales como los que se producen en **Internet o redes sociales**, en todo caso, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. En este orden de ideas, la rectificación puede solicitarse, por ejemplo, por medio de un mensaje interno “inbox” o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social que se hubiese utilizado para la emisión del mensaje. En todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación.”*

Finalmente, se puede concluir que la acción de tutela que busque la corrección, rectificación o retractación de publicaciones efectuadas por particulares es necesario el cumplimiento de los requisitos explicados ampliamente por la Corte Constitucional, que también hace referencia en la **SU-420 de 2019** en la que indicó:

*“Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.” (se destaca)

6. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice* el accionante **RODRIGO ALBERTO RICAURTE NUÑEZ** en calidad de representante legal de **COMISION LATINOAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "CONSULES DE PAZ MUNDIAL "**, solicitó por medio de la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, toda vez que la accionada no se ha retractado de las acusaciones hechas en la nota periodística publicada el **pasado 13 de diciembre de 2021** o en su defecto que la misma sea eliminada de las redes sociales donde fue publicada.

Por su parte la accionada en su escrito de contestación informó que su nota periodística fue publicada en su página web de acuerdo a las pruebas recaudas, para lo cual adjuntó los siguientes documentos: **i)** el estatuto que fue leído, discutido y aprobado por los miembros en Asamblea General efectuada el 22 de enero y 11 de febrero de 2016; ratificada mediante oficio No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2018-0014-0 de 30 de enero de 2018, en Asamblea General Extraordinaria de 1 de febrero de 2018, documento expedido por el accionante, **ii)** Oficio Nro. SDH-DAJ-2021-1273-O expedido por la Secretaría de Derechos Humanos el día 14 de septiembre de 2021, en donde informan que una vez revisado el expediente administrativo, observó que el señor ROJAS ROMERO ALVARO PATRICIO, no se encuentra registrado

como miembro activo o directivo de la organización social **CONSULES DE PAZ MUNDIAL**. Entre otros documentos, no obstante, el Despacho analizó el documento denominado Consulta de proceso Judiciales, en el mismo se puede extraer que el accionante actúa como demandado y/o procesado por la infracción de abuso de confianza, expediente que fue radicado con el número 09285-2018-01746 correspondiendo a la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas mediante acta de sorteo de fecha 17 de julio de 2018, por ocasión de dicho proceso se evidencia orden de localización y captura de fecha 9 de mayo de 2019 ordenada por el Juez competente, y su última actuación fue el pasado **23 de febrero del presente año**, en donde se aceptó el principio de oportunidad a favor del accionante, además dejó sin efecto la orden de captura, y declara la extinción de la acción penal, proceso que fue consultado mediante el link: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> es decir que para la fecha de publicación de la nota periodística esto es **13 de diciembre de 2021**, el accionante estaba siendo procesado por la Justicia de Ecuador.

Por otro lado, se advierte que, si bien el actor agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la solicitud de rectificación de la información publicada en la página web, lo cierto es que para la fecha que fue publicada la nota periodística, el proceso judicial objeto de señalamientos se encontraba vigente.

De esta manera, es importante indicarle al accionante, que podrá acudir a la justicia Penal, pues el delito de **injuria o calumnia** está tipificado en dicha jurisdicción, o en su defecto acudir ante los Juzgados Civiles en donde podrá solicitar medidas cautelares, esto teniendo en cuenta como lo dice que la publicación está afectando económicamente los intereses de la organización, además allí se podrá establecer que la decisión de la Asamblea General fue conforme a la normatividad que la regula. Razones suficientes para

advertirle a la parte actora que la tutela tiene un trámite preferente y esta fue creada por el constituyente con la finalidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando no se cuente con otro mecanismo judicial, o el mismo no ha sido eficaz, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectiva sus garantías fundamentales, por esta razón no se puede desconocer que la acción constitucional tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios, por lo tanto esta procederá como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción constitucional únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En pocas palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio***

irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente por no cumplir con el principio de subsidiaridad, dado que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a los que debe acudir antes de invocar la protección constitucional, esto es acudir ante la Justicia Penal y solicitar la investigación preliminar por el delito de **injurias y calumnias**, o en su defecto acudir a la jurisdicción Civil y/o Comercial, en donde podrá solicitar la indemnizaciones correspondientes. Razón por la cual es importante reiterar lo dicho líneas anteriores, donde se explica que la tutela no es el mecanismo judicial para alegar una investigación judicial, pues esta solo podrá ser resuelta por el juez natural.

De ahí que conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye sin lugar a dudas, que la acción constitucional no puede servir de base para dirimir conflictos como los que han sido puestos de presente en esta tutela, pues téngase en cuenta que la misma es procedente, cuando se advierte claramente la existencia de violación al derecho fundamental al **debido proceso** o cuando se advierta la existencia de un **perjuicio que pueda resultar irremediable**; en el cual se debe demostrar: **(i) se esté ante un daño**

inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable (T-280/20); Luego ante la falta de acreditación de cada uno de ellos, resulta improcedente que este despacho presuma este tipo de situación.

Así las cosas y considerando que en el presente asunto no se encuentra demostrada la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y como quiera que el amparo deprecado trasciende el principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, se declarará improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por el señor **RODRIGO ALBERTO RICAURTE NUÑEZ**, identificado con cédula de extranjería Nro. **1.708.763.030** en calidad de representante legal de la **COMISIÓN LATINOMAERICANA DE DERECHOS HUMANOS “CONSULES DE PAZ MUNDIAL”** identificada con NIT **901.352.326-4**, contra **EL**

EXPEDIENTE PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el art 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente providencia. **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LADY JOHANNA ROZO FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

Lady Johanna Rozo Fajardo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2471e638595c2140430ec328712a17fb4ab18666e44e9ac873af9e7f78c395**

Documento generado en 31/08/2022 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>